

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEED-JE-079/2021.

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO.

TERCERA INTERESADA: SANDRA
LILIA AMAYA ROSALES.

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.

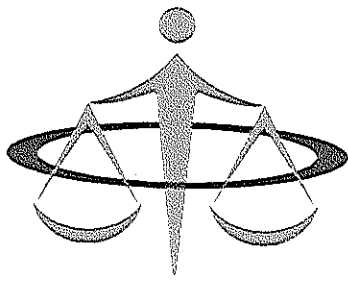
SECRETARIA: KARLA ALEJANDRA
OBREGÓN AVELAR.

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ.

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, identificado con clave IEPC/CG111/2021, por el que realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el marco del proceso electoral 2020-2021.

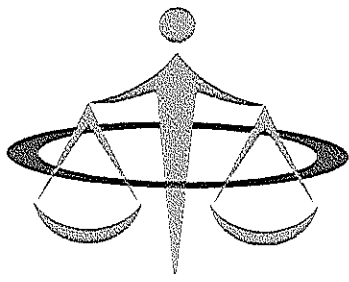
GLOSARIO	
<i>Acuerdo IEPC/CG111/2021</i>	Acuerdo IEPC/CG111/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se realiza la asignación de Diputaciones por el Principio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

GLOSARIO	
	Representación Proporcional, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>FxM:</i>	Partido político Fuerza por México
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Lineamientos para el registro de candidaturas:</i>	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango
<i>MORENA:</i>	Partido político MORENA
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PD:</i>	Partido político Duranguense
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Guadalajara
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

De la relatoría de hechos que el partido accionante hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

A. Antecedentes del caso concreto.

1. **Resultados del proceso electoral local 2017-2018.** Durante el proceso electoral local 2017-2018 en Durango, la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales (tercera interesada), resultó electa como diputada integrante de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, por el principio de mayoría relativa en el III distrito local¹.

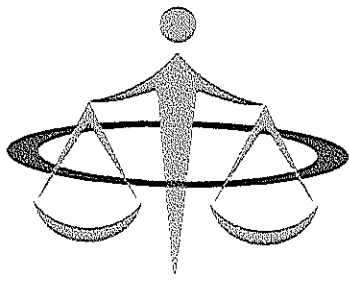
Su postulación la realizó la Coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, *MORENA* y Encuentro Social².

B. Proceso electoral local 2020-2021.

1. **Proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil veinte, inicio el proceso electoral 2020-2021 en Durango para renovar las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
2. **Criterios de reelección local.** El veintiséis de febrero³, mediante Acuerdo IEPC/CG28/2021, el *Consejo General* aprobó los

¹ El cual se invoca como hecho público, notorio y reconocido por las partes en el expediente indicado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

² Lo cual se acredita plenamente con el Acuerdo IEPC/CG69/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, visible en: https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/IEPC-CG69-2018%20Coalici%C3%B3n.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

Lineamientos para el Registro de Candidaturas, cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las Candidaturas a cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango⁴.

3. Solicitud de registros. El veintinueve de marzo, *MORENA* presentó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

4. Acuerdo de registro. El cuatro de abril, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG58/2021 por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por *MORENA*, en el cual, entre otras cuestiones determinó no aprobar el registro de Sandra Lilia Amaya Rosales⁵.

5. Juicios ciudadano y electoral locales TEED- JDC-046/2021 y acumulado.

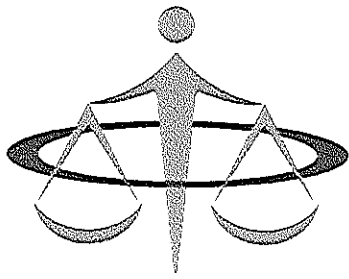
5.1 Demandas. Los días nueve y diez de abril, la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales y *MORENA*, promovieron juicio ciudadano y electoral, respectivamente, contra del Acuerdo IEPC/CG58/2021 al no haber aprobado el registro de Sandra Lilia Amaya Rosales como candidata a diputada por el principio de representación proporcional;

³ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Acuerdo IEPC/CG28/2021 que contiene los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas*, consultables en:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/acuerdos/IEPC_CG28_2021_LINEAMIENTOS_PARA_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_2020_2021.pdf.

⁵ El cual se invoca como hecho público y notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*. Acuerdo IEPC/CG58/2021, consultable en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG58_2021_REGISTRO_MORENA_RP_PEL_2020_2021.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

demandas que fueron registradas bajo las claves alfanuméricas TEED-JDC-046/2021 y TEED-JE-057/2021.

5.2 Sentencia. El veintinueve de abril, este *TEED* resolvió de forma acumulada los expedientes antes relacionados, determinando revocar el Acuerdo IEPC/CG58/2021, únicamente respecto de la negación de registro de la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, como candidata propietaria a la primera fórmula de representación proporcional por *MORENA*, ordenando al *Consejo General* otorgara su registro.

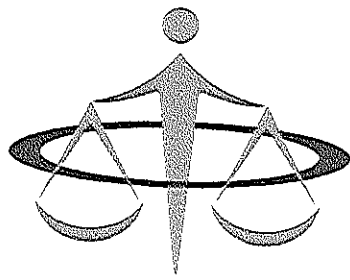
5.3 Cumplimiento de sentencia. El treinta de abril, el *Consejo General* dio cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior mediante Acuerdo IEPC/CG83/2021 registrando a la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, como candidata propietaria a la primera fórmula de representación proporcional por *MORENA*⁶.

6. Juicio electoral local TEED- JE-032/2021 y acumulados.

6.1 Demandas. Los días ocho, nueve y diez de abril, los partidos políticos *PAN*, *PD* y *FxM*, respectivamente, presentaron demandas en contra del Acuerdo IEPC/CG58/2021, y en lo que interesa el *PD* impugnó, entre otros, el registro de Sandra Lilia Amaya Rosales, aduciendo su inconstitucionalidad por no haberse postulado por el mismo distrito.

6.2 Sentencia. El quince de mayo, se emitió sentencia en el expediente TEED-JDC-032/2021 y acumulados, confirmando el Acuerdo IEPC/CG58/2021; y en lo relativo al agravio aducido por el *PD*, sobre

⁶ Acuerdo IEPC/CG83 consultable en:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG83_2021_Registro_Sentencia_JDC_046_2021_s.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

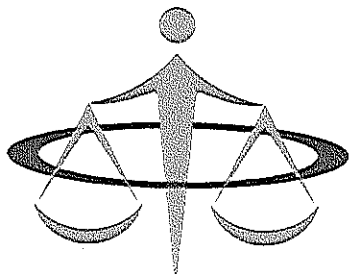
el registro de Sandra Lilia Amaya Rosales, se estimo inviable pronunciarse al respecto, en virtud de que contrario a sus señalamientos, mediante el acuerdo controvertido se negó el registro de Sandra Lilia Amaya Rosales.

7. Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-98/2021 y SG-JRC-120/2021.

7.1 Demandas. El tres de mayo, el *PAN* interpuso escrito de demanda ante este *TEED* en contra de la sentencia TEED-JDC-046-2021 y acumulado -mediante la cual se ordenó el registro de la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales como candidata a diputada de representación proporcional por *MORENA*-; asimismo el trece de mayo, el *PD* presentó demanda para controvertir la sentencia TEED-JE-032-2021 y acumulados – en la que se estimo inviable el agravio relativo al registro de Sandra Lilia Amaya Rosales-.

7.2 Sentencias.

Expediente	Actor	Acto impugnado	Sentencia	Fecha de sentencia
SG-JRC-98/2021	PAN	Sentencia TEED-JDC-046/2021 y acumulado, mediante la cual se revocó el Acuerdo IEPC/CG58/2021 únicamente para ordenar el registro de Sandra Lilia Amaya Rosales como diputada de representación proporcional	Se confirmó la sentencia TEED-JDC-046/2021 y acumulado	20 mayo
SG-JRC-120/2021	PD	Sentencia TEED-JE-032/2021 y acumulados, mediante el cual se Confirmó el Acuerdo IEPC/CG58/2021 y desestimó el agravio relativo al registro de Sandra Lilia Amaya Rosales, en virtud de que el Acuerdo impugnado no aprobó dicho registro	Se confirmó la sentencia TEED-JE-032/2021 y acumulados	1 de junio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

8. Recurso de Reconsideración SUP-REC-770/2021.

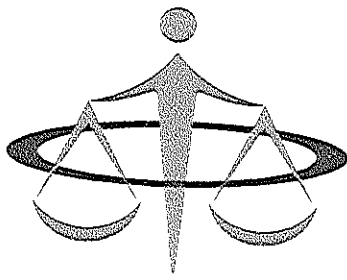
8.1 **Demanda.** El cuatro de junio, el *PD* promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia SG-JRC-120/2021, mediante la cual la *Sala Regional* confirmó la resolución que este órgano jurisdiccional dictó en el expediente TEED-JE-032/2021 y acumulados.

8.2 **Sentencia.** El dieciséis de junio, la *Sala Superior* desechó el recurso de reconsideración promovido por el *PD*.

9. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las diputadas y los diputados que integrarán la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

10. **Asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional.** El veinte de junio, el *Consejo General*, mediante *Acuerdo IEPC/CG111/2021*, realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

No.	Fórmula	Partido Político	Nombre	Carácter	Género
1	1	PAN	Verónica Pérez Herrera	Propietario	Femenino
			Teresa Soto Rodríguez	Suplente	
2	2	PAN	Fernando Rocha Amaro	Propietario	Masculino
			José Luis Rocha Medina	Suplente	
3	1	PRI	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez	Propietario	Femenino
			Rosa María Triana Martínez	Suplente	
4	2	PRI	Luis Enrique Benítez Ojeda	Propietario	Masculino
			José Antonio Morales Guzmán	Suplente	
5	3	PRI	Sughey Adriana Torres Rodríguez	Propietario	Femenino
			Yolanda del Rocío Pacheco Cortez	Suplente	
6	1	PVEM	Ma. de los Ángeles Rojas Rivera	Propietario	Femenino



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

No.	Fórmula	Partido Político	Nombre	Carácter	Género
			Jennifer Adela Deras	Suplente	
7	1	MORENA	Sandra Lilia Amaya Rosales	Propietario	Femenino
			Cynthia Montserrat Hernández Quiñones	Suplente	
8	2	MORENA		Propietario	Masculino
			Christian Alan Jean Esparza	Suplente	
9	3	MORENA	Marisol Carrillo Quiroga	Propietario	Femenino
			Diana Maribel Torres Torres	Suplente	
10	4	MORENA	Bernabé Aguilar Carrillo	Propietario	Masculino
			María Rita Villa Manríquez	Suplente	

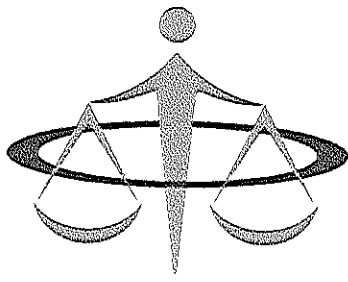
C. Juicio electoral

1. Interposición de juicio electoral. El veintitrés de junio, el *PD* promovió demanda de juicio electoral ante el *IEPC*, a fin de controvertir: *“El Acuerdo del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango IEPC/CG111/2021, de fecha domingo 20 de junio del 2021, por el que asignan diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021”*.

2. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, a través de la cédula fijada en los estrados de las instalaciones que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual sí compareció tercero interesado⁷.

3. Recepción y turno. El veintisiete de junio, se recibió el expediente de juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación. Ese

⁷ Datos que se pueden corroborar a partir de la cédula, el acuerdo de recepción y la razón de retiro visibles a fojas 12, 37 y 38 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEED-JE-079/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

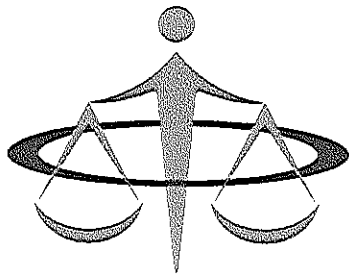
4. Radicación. El veintinueve de junio, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.

5. Solicitud de informe. Mediante auto de fecha veintidós de julio, se requirió al Secretario General de Acuerdos de este *TEED*, diversa información necesaria para la sustanciación del presente asunto. Solicitud que fue cumplimentada en la misma data.

6. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

El *TEED* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, mediante el cual, el *PD* controvierte el *Acuerdo IEPC/CG111/2021*, emitido por el *Consejo General*, por el que realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el marco del proceso electoral 2020-2021; específicamente, controvierte la asignación de la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la primera fórmula de *MORENA* y por tanto la expedición de la constancia respectiva.



La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción III, inciso c), de la *Ley electoral local*; 5, párrafo 1, 7, 8, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso c), de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

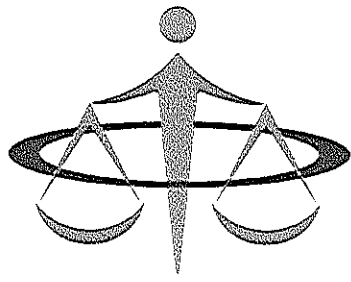
III. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia de juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales establecidas en los artículos 37 al 41, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito en razón de que, el partido actor controvierte el *Acuerdo IEPC/CG111/2021*; acuerdo que fue aprobado por el *Consejo General* en la sesión especial del cómputo estatal y asignación de diputaciones de representación proporcional, celebrada el veinte de junio.

En ese sentido, la demanda se presentó el veintitrés de junio; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

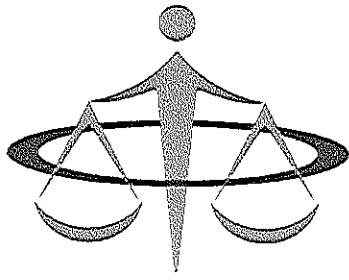
De esta manera, los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de junio, tomando en consideración que el acto controvertido ocurrió durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2020-2021 actualmente en curso en el Estado de Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

En ese sentido, si la representación del *PD* interpuso la demanda de juicio electoral que en el presente caso se analiza, el veintitrés de junio, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso⁸, es evidente su promoción oportuna, pues fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se emitió el acuerdo que se reclama, como se aprecia a continuación:

JUNIO 2021				
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
20	21	22	23	24
Aprobación del acuerdo reclamado	Día 1	Día 2	Día 3 Interposición del juicio electoral	Día 4

c) Legitimación y personería. Se justifica la legitimación del actor, toda vez que se trata de un partido político con registro local, por tanto, dicho partido político se encuentra facultado para la interposición del presente juicio electoral, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I y 14 párrafo 1, fracción I, inciso a), 41 párrafo 1, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

⁸ Dato visible en la foja 03 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

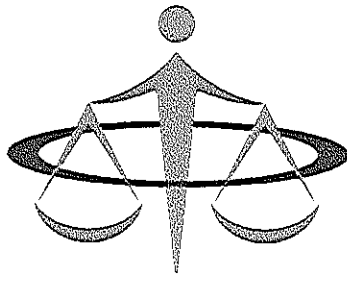
En cuanto a la personería de Antonio Rodríguez Sosa, se satisface tal exigencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 19, párrafo 2, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación local*. Esto es así, debido a que dicha persona se trata del representante propietario del *PD*, ante el *Consejo General*, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.

- d) **Definitividad.** El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, el partido accionante no está obligado a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

IV. ESCRITO DE TERCERA INTERESADA

El escrito de tercero interesado presentado por la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, por su propio derecho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación:

- a) **Forma.** En el escrito se hace constar el nombre y firma autógrafa de la tercera interesada, la razón del interés jurídico en que funda su causa y la pretensión concreta que persigue.
- b) **Oportunidad.** Dicho recurso fue presentado ante el *IEPC*, el veinticinco de junio, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ese efecto.
- c) **Legitimación.** La ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales se encuentra legitimada para comparecer al juicio que nos ocupa por su propio derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

d) **Interés jurídico.** La ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales cuenta con interés jurídico para comparecer en el presente juicio, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, en atención a que el acto reclamado lo constituye el *Acuerdo IEPC/CG111/2021*, a través del cual se le asignó una diputación a dicha ciudadana por el principio de representación proporcional, y por tanto, se le hizo entrega de la constancia respectiva.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

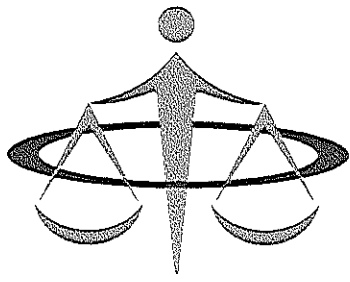
V. ESTUDIO DEL FONDO

V.1 Síntesis de agravios.

Con base en el principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación la inclusión textual de los agravios en las resoluciones se estima innecesario transcribir los argumentos aducidos como agravio por el partido actor, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos; esto tiene su sustento en la jurisprudencia 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁹.

Por otra parte, se debe tomar en consideración que los agravios que se pretendan hacer valer en un medio de impugnación se pueden derivar de cualquier parte del escrito de demanda, sin que sea necesario que estén

⁹ jurisprudencia 02/98, cconsultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

contenidos específicamente en el apartado de agravios, tal como se señala en la jurisprudencia 02/98, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹⁰.

En ese sentido, del escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el partido actor se adolece del acuerdo impugnado, únicamente en lo que respecta a la determinación por la que el *Consejo General* le asigna una diputación por el principio de representación proporcional a la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales como propietaria -candidata registrada por *MORENA* en la primera fórmula-, y en consecuencia, la constancia entregada a dicha ciudadana con motivo de tal asignación.

Lo anterior, argumentando que dicha ciudadana no reúne *“el requisito de elegibilidad constitucional para reelegirse”*¹¹, en virtud de que *“no se postulo ni se reeligió por el mismo distrito si no que su reelección fue por la vía plurinominal”*¹², señalando que se trata de la inconstitucionalidad de una reelección, ya que Sandra Lilia Amaya Rosales es diputada electa por el III distrito local y se postuló y asignó una diputación por el principio de representación proporcional en la primer fórmula como propietaria por *MORENA*.

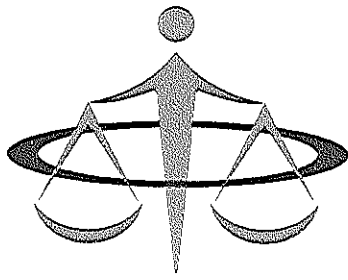
En ese orden de ideas, el actor manifiesta que la responsable vulneró lo dispuesto en el artículo 70 de la *Constitución local*, al asignarle a Sandra Lilia Amaya Rosales la diputación por el principio de representación proporcional, así como al entregarle la constancia respectiva.

¹⁰ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/98>.

¹¹ Visible a fojas 000004 del expediente indicado al rubro.

¹² Sic “así fue escrito”.



V.2 Pretensión y fijación de la litis.

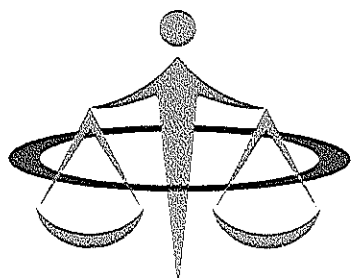
Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la pretensión esencial del partido demandante es que esta autoridad jurisdiccional declare "*la inelegibilidad e ilegitimación constitucional*" de la designación de Sandra Lilia Amaya Rosales al haberse postulado por otro distrito y por otro principio, y, por lo tanto, revoque el acuerdo impugnado, únicamente para efectos de dejar insubsistente la determinación por la que se le asigna una diputación por el principio de representación proporcional, así como la constancia respectiva que le fue expedida con motivo de dicha asignación.

De esta manera, la *litis* en el presente asunto se circunscribe en analizar la constitucionalidad y legalidad de la asignación y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida a favor de la candidata Sandra Lilia Amaya Rosales, para desempeñar el cargo de diputada propietaria por el principio de representación proporcional –candidata registrada por *MORENA* en la primera fórmula-, toda vez que la parte actora la considera inelegible e ilegítima constitucionalmente su designación.

Por tanto, de resultar fundado el disenso planteado por el partido recurrente, se daría lugar a la revocación del acto impugnado para los efectos que, en su caso, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundado o inoperante el agravio aducido por la parte actora, lo conducente será confirmar su constitucionalidad y legalidad.

V.3 Estudio del agravio.

1. Decisión.



Esta Sala Colegiada estima procedente **confirmar** el *Acuerdo IEPC/CG111/2021*, en lo que es materia de impugnación, con base en las siguientes consideraciones:

1.1 La elección consecutiva en México.

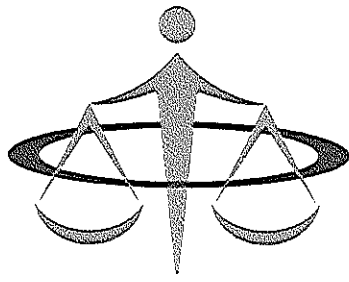
El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política-electoral¹³, la cual rediseñó el sistema jurídico mexicano e introdujo grandes cambios como la posibilidad de que la ciudadanía pueda decidir si reelige o no a las diputaciones federales y senadurías que resultaran electas a partir del proceso electoral de dos mil dieciocho.

La implementación de la elección consecutiva o reelección en el texto de la *Constitución federal*, significó, sin duda alguna, la adopción de un nuevo paradigma diferente al que anteriormente había prohibido la posibilidad de reelegirse. Se transitó hacia un modelo que privilegió la reelección como una manera de refrendar el desempeño de los representantes populares, para un periodo inmediato posterior.

Con esta reforma, emergió a la vida jurídica la reelección consecutiva de las diputaciones de las entidades federativas y de quienes integran los ayuntamientos, derecho que por supuesto, podría seguir la propia definición que las entidades federativas plasmaran en las constituciones y normas locales, precisamente en el propósito de orientar el sentido de la reforma integral.

En el ámbito federal se estableció que tanto las senadurías como las diputaciones podrían reelegirse; en el caso de las senadurías hasta por

¹³ Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) que contiene la reforma constitucional en materia política-electoral del diez de febrero de dos mil catorce, visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

dos periodos consecutivos, mientras que las diputaciones por cuatro periodos consecutivos (artículo 59 de la *Constitución federal*).

Además, la reforma estableció que, si un legislador opta por contender a través de la reelección, tendría que hacerlo por el mismo partido político o coalición que la postuló, o por la vía de una candidatura independiente, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por cuanto hace a la reelección consecutiva para las diputaciones de las legislaturas locales, la mencionada reforma dispuso que las constituciones de los estados deberían establecer la posibilidad de la reelección consecutiva de diputaciones hasta por cuatro periodos consecutivos (artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la *Constitución federal*).

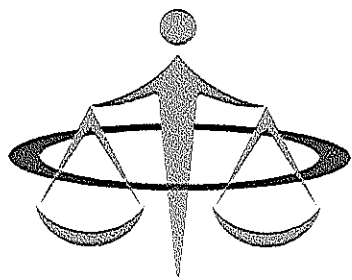
Este renovado mandato previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la *Constitución federal*, establece textualmente lo siguiente:

Constitución

“Artículo 116. [...]

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

Como se puede advertir del **mandato constitucional a nivel federal**, se dejó en el **ámbito de la libertad configurativa de las entidades federativas** el desarrollo del derecho político-electoral a la elección consecutiva o reelección de las personas que ocupan las diputaciones locales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

La libertad configurativa de las entidades federales tiene además su fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la **Constitución federal** que establece el **sistema residual de competencias** de nuestro país, el cual establece textualmente:

“Artículo 124. [...]

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

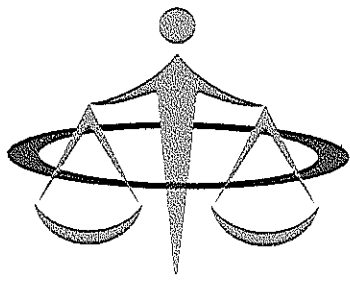
(*Énfasis añadido)

Es así que del marco constitucional se desprende que al no estar una facultad expresa en la *Constitución federal*, -como no lo está- del Congreso de la Unión para legislar en materia de la reelección o elección consecutiva de las diputaciones locales, es entonces, facultad reservada a las entidades federativas, por tanto éstos tienen como facultad residual, la libertad configurativa para legislar al respecto.

Cabe mencionar que el establecimiento de la reelección inmediata de los mencionados cargos de elección popular permite, efectivamente como lo señala el actor, que las y los votantes redimensionen el vínculo que deben tener con sus representantes, porque sirve como un medio para ratificar su labor.

Lo anterior con el propósito de mejorar varios aspectos esenciales de la función legislativa, tales como la rendición de cuentas, la profesionalización del ejercicio parlamentario y la continuidad de las decisiones que ofrezcan mejores resultados.

1.2 La elección consecutiva en el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

Bajo este contexto normativo constitucional, el seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número ciento veintiocho, por el que se reformó la *Constitución local* en materia político electoral, con el objeto armonizar el marco constitucional local con las disposiciones que –a nivel federal– se introdujeron en la *Constitución federal*, con motivo de la referida reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce (que entre otras cosas, introdujo al sistema jurídico mexicano la elección consecutiva o reelección).

Asimismo, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número cincuenta y dos, el Decreto ciento ochenta y seis, por el que se reformó la *Ley electoral local*, en diversos aspectos, entre los cuales se establecieron disposiciones locales relativas a la elección consecutiva o reelección de las y los diputados.

Es así que, la legislatura de Durango estableció los cimientos sobre los cuales habría de materializarse la posibilidad de que las personas que ocupan una diputación puedan contender de manera consecutiva.

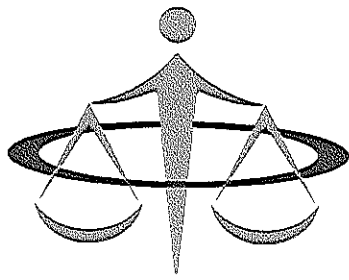
Para ello, por lo que respecta a las diputaciones locales, se estableció en los artículos 68 y 70 de la *Constitución local*, así como en el artículo 10 párrafo 2, de la *ley electoral local*, lo siguiente:

Constitución local

“ARTÍCULO 68.-

La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado;

(Énfasis añadido)



ARTÍCULO 70.

Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

Ley electoral local

“ARTÍCULO 10.-

2.- Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección”.

ARTÍCULO 187.-

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I.[...]

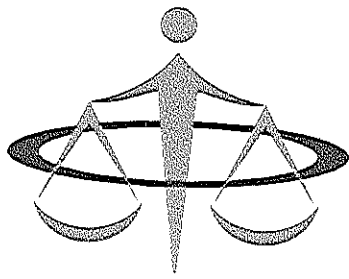
VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección”.

Es así que fue armonizada la *Constitución local* y la legislación respectiva con la *Constitución federal* en lo relativo a la reelección o elección consecutiva.

1.3 Desarrollo jurisprudencial del derecho de la ciudadanía a ser votado y la libertad configurativa.

1.3.1 El derecho de la ciudadanía a ser votada.

Los artículos 35, 36 y 41 de la *Constitución federal* prevén el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

elección popular, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local–, según el cargo de elección de que se trate.

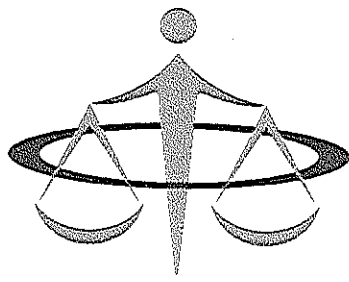
En dicho sentido, es criterio reiterado del *TEPJF*¹⁴ que el **derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía.**

Al efecto, el *TEPJF* ha establecido que esa libertad de configuración legislativa de ninguna manera implica que la legislatura establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de la ciudadanía a ser votada o algún otro derecho de igual jerarquía, o bien a alguno de los valores de relevancia constitucional.

En ese contexto y en virtud de que la forma de Estado de nuestro país es una Federación conforme lo dispone el artículo 40 de la Carta Magna y de acuerdo a nuestro sistema residual de competencias (artículo 124 de la *Constitución federal*); **cada entidad federativa, siguiendo por supuesto, la orientación trazada desde el ámbito federal, tiene la posibilidad de fijar modalidades o reglas accesorias e instrumentales para el ejercicio de este derecho, sin que dicha facultad se pueda desplegar de manera arbitraria.**

Así, el ámbito de actuación con el que cuentan las entidades federativas deben diseñar un marco normativo específico para dar materialidad al derecho de las personas a ser votadas relacionado con la reelección de cargos públicos, pero esa potestad debe ser

¹⁴ Al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-531/2015; SUP-CDC-3/2013 y SUP-JDC-887/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

acorde con el fin perseguido, estableciendo reglas que sirvan para tal efecto, pero que de ninguna manera puedan oponerse a su contenido o finalidad esencial.

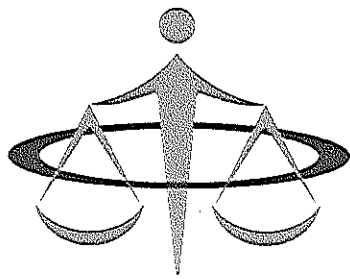
En efecto, las calidades que se establezcan en la normatividad deben respetar el contenido esencial del derecho referido y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales, así como con los demás derechos fundamentales reconocidos por el marco constitucional y convencional.

De modo que, en su regulación no se deben dejar de observar los principios o bases previstos en la *Constitución federal* y se debe evitar que se contravengan las restantes disposiciones de la norma fundamental, de las leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y de los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 1o. de la *Constitución federal*¹⁵, el cual dispone que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajos las condiciones previstas en ella.

En ese mismo sentido, cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que las personas ciudadanas de los Estados parte gozan de los derechos y las oportunidades de carácter político, específicamente para ser votadas o elegidas y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹⁵ Artículo 1 de la *Constitución federal*: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

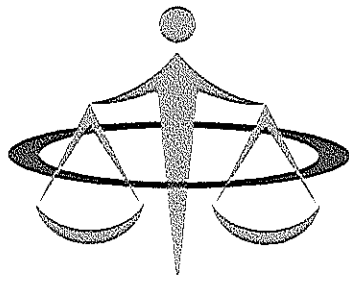
Asimismo, acorde con esas normas, el derecho político a ser votado o votada no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una norma o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias, para permitir la realización de los derechos de las demás personas, garantizar la seguridad de todas y todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por tanto, el derecho de la ciudadanía a ser votada tiene un carácter relativo no absoluto, debido a que generalmente su ejercicio está supeditado a la regulación que al efecto se haga en la normatividad respectiva.

En diversos precedentes de la *Sala Superior* se ha establecido que la **elección consecutiva (o reelección) constituye una modalidad del derecho de la ciudadanía a ser votada y se ha confiado a las entidades federativas, en el ámbito de su libertad configurativa, la posibilidad de desarrollar algunas reglas vinculadas con la materialidad de ese derecho.**

a) Recurso de reconsideración SUP-REC-1173/2017 y acumulado.

Al resolver este medio de impugnación, la *Sala Superior* indicó que, a partir de la reforma de derechos humanos que tuvo lugar en dos mil once y la interpretación que ha sostenido la *SCJN* sobre el tema, en el régimen constitucional mexicano, la lectura de las normas que definen la **reelección debe realizarse en un sentido pro persona para flexibilizar las normas conducentes a efecto de aprovechar la experiencia de quienes ya han desempeñado cargos.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

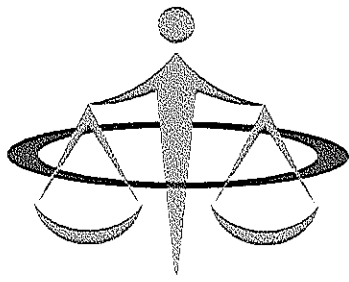
De esta manera, la *Sala Superior* afirmó que las limitaciones al referido derecho debían analizarse de forma estricta y en atención al principio *pro persona*, con la finalidad de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la *Constitución federal*.

b) Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

Al resolver este medio de impugnación, la *Sala Superior* sostuvo que la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

En ese sentido, se determinó que tal posibilidad es suficiente para considerar que la regulación de la reelección entra en el ámbito de tutela del derecho a ser votado, con independencia de que la postulación dependa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y en la normativa interna de los partidos y que dicha posibilidad constituye una modalidad del derecho a ser votado.

Asimismo, la *Sala Superior* sostuvo que la regulación de la reelección en el sistema mexicano forma parte de la configuración legal de los derechos de participación política y, en consecuencia, tratándose de una restricción al derecho fundamental de ser votado, se debe revisar que la regulación de la reelección no sea arbitraria, es decir, que las exigencias para estar en aptitud de reelegirse persigan una finalidad legítima, estén previstas en ley, y atiendan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-079/2021

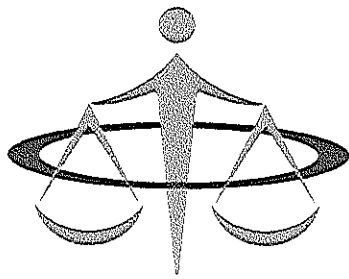
c) Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-35/2018 y acumulados.

En la sentencia que resolvió estos medios de impugnación, se estableció que la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que esta figura no debe tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos.

En dicho precedente se reconoció, una vez más, que la reelección constituye una variable de participación, a través de la cual puede ejercerse el derecho a ser votada y votado y, en dicha medida, **las normas que la reglamenten pueden ser objeto de un test (examen) de proporcionalidad, cuando se aduzca que indebidamente restringen el referido derecho fundamental.**

No obstante lo anterior, la *Sala Superior* determinó que el hecho de que la Norma Fundamental establezca a los partidos como el instrumento para que la elección consecutiva pueda materializarse, no implica que aquéllos tengan una facultad *ad libitum* -a placer- para disponer libre y arbitrariamente de ésta, sino que, **en todo caso, las evaluaciones y consideraciones que tomen en cuenta para negar a cualquier ciudadana o ciudadano la posibilidad de ser postulados nuevamente, debe encontrarse expresadas por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas**, pues solamente de esa forma se puede desprender la razonabilidad de la decisión, lo que permite determinar si la misma cumple los estándares exigidos por la *Constitución federal* para los actos que producen una afectación jurídica a las y los ciudadanos.

Con base en los precedentes anteriormente citados, la *Sala Superior* emitió la jurisprudencia 13/2019, cuyo rubro es **“DERECHO A SER**



VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”, que recoge estos principios.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una variable de participación política y al propio tiempo una alternativa para ejercer el derecho a ser votado o votada que debe ser regulado en el ámbito de la facultad configurativa de las entidades federativas.

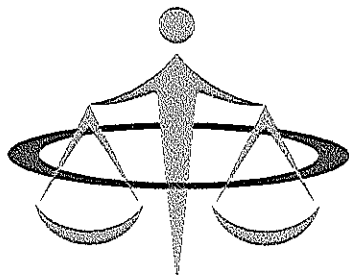
1.3.2 Libertad configurativa de las entidades federativas en relación a la reelección o elección consecutiva.

Es fundamental tener presentes los criterios que al respecto ha emitido la *SCJN* y el *TEPJF*.

a) Acción de inconstitucionalidad 36/2011 y sus acumuladas.

En la ejecutoria respectiva, la *SCJN* sostuvo que el derecho de la ciudadanía a ser votada está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la *Constitución federal*, como en las constituciones y leyes locales.

Así, en ese asunto se refirió que las condiciones más fundamentales que resultan necesarias para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, están previstas directamente en la *Constitución federal*, mientras que los requisitos específicos para ser votada a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas, cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular, a saber:

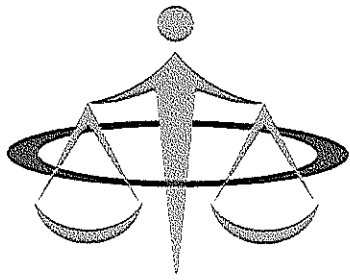


- a) **Requisitos tasados.** Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la *Constitución federal*, sin que se puedan alterar por la o el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- b) **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos previstos en la *Constitución federal* y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que el texto constitucional adopta una función supletoria o referencial.
- c) **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos no previstos en la *Constitución Federal*, pero que válidamente se pueden adicionar, incluir o desarrollar por parte de las entidades federativas.

A consideración de la *SCJN*, los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las entidades federativas, pero deben reunir tres condiciones de validez:

1. **Ajustarse a la *Constitución federal*, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos;**
2. **Guardar razonabilidad en cuanto a los fines que persiguen y,**
3. **Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.**

Así, en la ejecutoria respectiva la *SCJN* consideró que en la *Constitución federal*, así como en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos –particularmente el derecho de la ciudadanía a ser votada–** por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por juez o jueza competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.



Sin embargo, estableció que tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

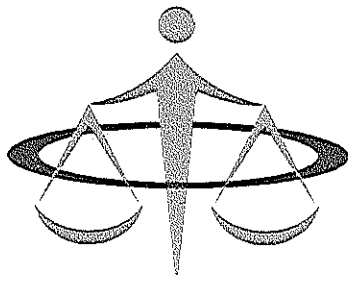
b) Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas.

En estos juicios, se analizaron diversos preceptos de la legislación electoral de Puebla, entre ellos, los relativos a la elección consecutiva de las diputaciones locales, cuya validez se cuestionó.

En la ejecutoria, la Suprema Corte determinó que el poder reformador dejó en el campo de la libertad de configuración legislativa de los estados, la regulación pormenorizada del derecho a la elección consecutiva o reelección de las diputaciones locales, con la única salvedad de respetar que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, tal como lo mandata el texto del artículo 116 de la Constitución Federal.

Al efecto, la *SCJN* consideró que el legislador del Estado conforme a la libertad de configuración legislativa, puede establecer los requisitos necesarios para que, quien se postule como candidato a legislador, tenga el perfil para ello, con limitaciones que no hagan nugatorio el derecho fundamental de que se trata, en el caso, el derecho a ser votado que protege el artículo 35, fracción II de la *Constitución federal*.

Bajo los criterios anteriores, la *SCJN* ha priorizado el contenido del derecho a ser votada de la ciudadanía, previsto en el artículo 35



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

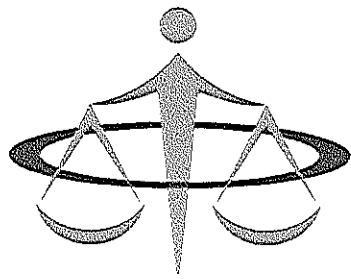
TEED-JE-079/2021

constitucional, fracción II, así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), otorgando la potestad de que la ciudadanía que haya sido elegida a las diputaciones, presidencias, sindicaturas o regidurías de un ayuntamiento puedan ser elegidos y elegidas nuevamente, **lo cual puede ser regulado bajo la libertad configurativa por las entidades federativas siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas o principios con rango constitucional.**

c) Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación SUP-JDC-10257/2020 y acumulados.

En estos juicios la *Sala Superior* señaló que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley y de igual forma abordó los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica como aplicables para lograr la plena y efectiva aplicación de las disposiciones administrativas.

Asimismo, señaló que en el caso de los órganos constitucionalmente autónomos como el *INE*, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia, y no específicamente lo dispuesto en el artículo 89 constitucional, aduciendo diversos criterios de la *SCJN* y propios, en los que se ha considerado que el citado instituto cuenta con facultades constitucionales, convencionales y legales para establecer acciones afirmativas e implementar directrices, a través de la emisión de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

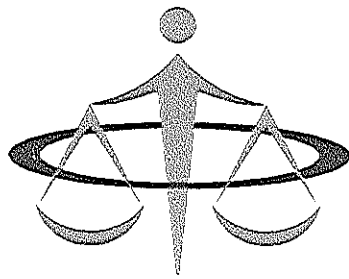
Lineamientos, sin que esto implique vulneración a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

El criterio de la *Sala Superior* ha sido que es dable que el *INE* como organismo constitucionalmente autónomo, emita normas de carácter general ante una ausencia normativa, ante la obligación del ente de hacer cumplir las normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, señalando que la *SCJN* determinó en la controversia constitucional 117/2012, que no cabía aplicar los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley, con el mismo grado de exigencia aplicable a los reglamentos del Ejecutivo, en particular tratándose del ejercicio de un derecho humano como es el derecho de ser votado a través de la figura de la reelección.

Es así que en el caso que nos ocupa, se puede afirmar que no existe reserva de ley en la *Constitución federal* ni en la legislación local respecto de la regulación de la reelección consecutiva.

Así pues el *INE* como órgano administrativo electoral al emitir lineamientos respecto de la figura de la reelección, ejerció su facultad regulatoria, con el objeto de dar certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, de manera que se pudiera instrumentalizar ese derecho a ser votado en vía de elección consecutiva.

Aunado a lo anterior, señaló que el *INE* tiene una competencia definida expresamente en la Constitución y por tanto tiene una mayor especialización en el tema, por tanto el emitir los citados lineamientos cae en su ámbito competencial, implicando una materialización del principio de progresividad de los derechos fundamentales.



Los razonamientos vertidos son igualmente aplicables al *IEPC* respecto de su facultad para emitir disposiciones respecto de la elección consecutiva.

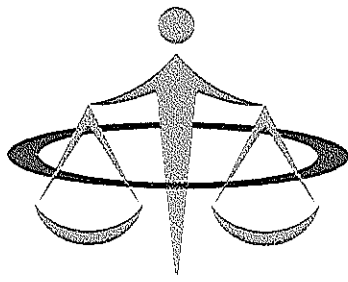
1.4 Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, actualmente en el Estado de Durango, la figura de la elección consecutiva se encuentra regulada en la *Constitución local* y la *Ley electoral local* en los términos expuestos en el apartado 2.2. punto II.

Ahora bien, a fin de **cumplir con el principio de certeza y legalidad en el procedimiento de registro de candidaturas, y con base en su facultad reglamentaria**, el pasado veintiséis de febrero, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo de clave IEPC/CG28/2021, por el que se emitió los *Lineamientos para el registro de candidaturas*.

Los citados lineamientos fueron emitidos en atención a lo mandatado en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numerales 3, 10 y 11 en correlación con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c), numeral primero, ambos de la *Constitución federal*, que establecen que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales; lo anterior, a su vez, es conforme con lo dispuesto por el artículo 138 de la *Constitución local*, y el correlativo artículo 74 párrafo primero de la *Ley electoral local*, que disponen que la organización de las elecciones locales corresponde al *IEPC*.

Aunado a esto, el párrafo primero del artículo 139 de la *Constitución local*, en correlación con el artículo 81 de la *Ley electoral local*, disponen



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

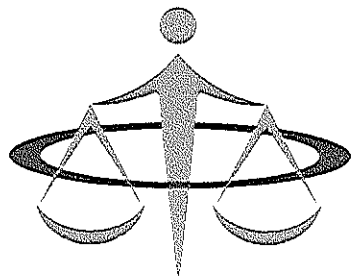
TEED-JE-079/2021

que el *Consejo General* es el órgano máximo de dirección del *IEPC*, y por lo tanto, el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del mismo.

En ejercicio de esa atribución, la *Constitución federal* en su artículo 41, base V, apartado C, numeral 3 y la citada *Ley electoral local*, en su artículo 75, párrafo 1, fracción IV, señalan que dentro de las funciones del *IEPC* se encuentra la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, dentro de la cual se encuentra el registro de candidaturas, así como la facultad de emitir las disposiciones y/o lineamientos en los que se desglose dicho procedimiento -lo cual tiene además sustento en los criterios de la *SCJN* relativos la libertad configurativa respecto a la figura jurídica de la reelección, antes citados-.

Tales lineamientos -contenidos en 60 artículos- constituyeron una medida accesoria, temporal y necesaria, que tuvo por objeto delimitar, esclarecer y hacer más accesibles las normas que regulan el procedimiento de registro de las candidaturas a cargos de elección popular durante el proceso electoral local 2020 - 2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango, así como los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a una candidatura para diputaciones por ambos principios.

Bajo ese propósito, los ***Lineamientos para el registro de candidaturas*** señalan el marco legal aplicable al registro de las candidaturas a alguna diputación durante el proceso electoral local 2020 - 2021, los cargos a renovarse para el proceso electoral, los requisitos para acceder a las candidaturas para diputaciones por ambos principios, ya sea por elección inicial o consecutiva, así como el procedimiento de registro realizado por el *IEPC* en la verificación de los documentos y de los



requisitos, con los cuales se resuelve respecto a la procedencia o improcedencia de los registros.

Es así que, en lo que refiere a la figura de la reelección o elección consecutiva y la manera en que ésta se puede llevar a cabo en el Estado de Durango, los artículos 7 y 31 de los lineamientos en comento disponen lo siguiente:

“Artículo 7. De la postulación para elección consecutiva

1. La postulación para Diputaciones que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo Partido Político o por cualquiera de los Partidos integrantes de la Coalición o Candidatura Común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

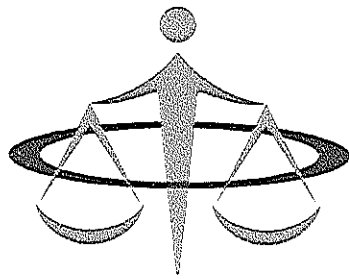
“Artículo 31. Principio y circunscripción por el que podrán ser reelectos las y los Diputados

1. Podrán optar por la elección consecutiva las y los Diputados elegidos tanto por el principio de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional. Para tal efecto, la postulación por elección consecutiva podrá realizarse por el mismo principio y distrito por el que la Diputada o el Diputado obtuvo el cargo o por otro distrito o principio, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en la Constitución Local.

2. Al respecto, las y los Diputados de Representación Proporcional que opten por buscar la elección consecutiva, sólo podrán hacerlo a través del Partido Político que los postuló en el Proceso Electoral Local 2017-2018.”

(Énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas, se advierte que las mismas se encuentran en armonía con lo dispuesto por la *Constitución federal*, la *Constitución local* y la *Ley electoral local*, en específico, lo dispuesto en los artículos 116 de la *Constitución federal* y su correlativo 70 de la local,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

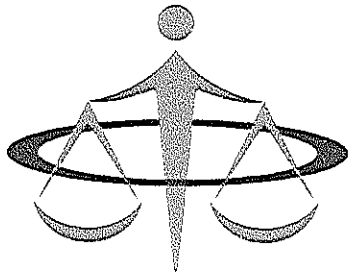
TEED-JE-079/2021

que establece que la postulación para diputaciones que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; precepto replicado en los mismos términos en el artículo 7 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas*.

Por otra parte, el artículo 31, párrafo 1, de dichos lineamientos, establece la posibilidad de que tanto las diputadas y los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional puedan postularse por elección consecutiva, ya sea por el mismo principio y distrito por el que la Diputada o el Diputado obtuvo el cargo, o por otro principio. Lo anterior, siempre y cuando el diputado/a cumpla con el requisito de residencia previsto en la *Constitución local*.

Esto es de suma relevancia para el tema que nos ocupa en el presente asunto, pues, ante la falta de regulación al respecto en la legislación local, en los *Lineamientos para el registro de candidaturas*, se establece expresamente la permisión para que, en absoluto respeto a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, éstos puedan postular y registrar a diputadas y diputados electos por otro principio para los casos de reelección.

Así, de acuerdo con lo determinado por la *SCJN* al resolver las acciones de inconstitucionalidad 84/2015 y 87/2015, para cumplir con las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a las directrices establecidas en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, **los entes facultados para dotar de contenido específico a esos derechos fundamentales no sólo pueden, sino que además deben emitir normas jurídicas adicionales legales, reglamentarias, actos administrativos o resoluciones**



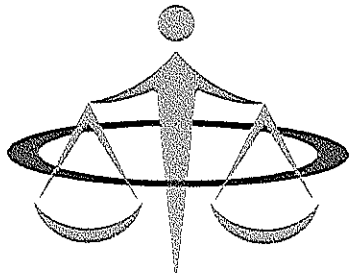
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

judiciales relativas a los derechos humanos; sea que dicha ampliación involucre un aumento en los supuestos de protección, un incremento en los sujetos a los que se les confiere, o bien en las prestaciones que el derecho humano representa, si un derecho fundamental del parámetro de regularidad constitucional está formulado como principio jurídico, entonces por definición ese derecho debe cumplirse en la mayor medida posible. Por tanto, **un acto legislativo, reglamentario o jurisdiccional que implemente tal derecho humano puede válidamente expandir o potenciar sus posibilidades de materialización** y, en consecuencia, aumentar su grado de cumplimiento en comparación con el mismo derecho en otro contexto.

Por otra parte, si en una norma general de carácter secundario se pretende ampliar o flexibilizar, en un contexto determinado, un derecho humano, y con esa ampliación se transgrediera de cualquier modo la *Constitución federal* y/o los tratados internacionales, o en su caso, el núcleo o contenido esencial de algún derecho fundamental del parámetro de regularidad constitucional, entonces su creación sí representaría una alteración del parámetro y necesariamente tendría que declararse su invalidez.

Bajo ese tenor, conforme al nuevo parámetro de regularidad constitucional, es jurídicamente factible que autoridades diferentes a las legislativas, en el ámbito de sus competencias, puedan desarrollar o incluso ampliar o flexibilizar los requisitos para el ejercicio de un derecho humano, siempre y cuando ello no implique una alteración a ese parámetro, sino una materialización del principio de progresividad de los derechos fundamentales, en términos de lo previsto por el párrafo tercero del artículo primero constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

Máxime que en el presente asunto, el *IEPC* constituye un órgano constitucional autónomo del Estado de Durango¹⁶, por tanto, tal y como lo ha sostenido la *SCJN* al resolver la controversia constitucional 117/2014, en el caso de **otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”¹⁷.**

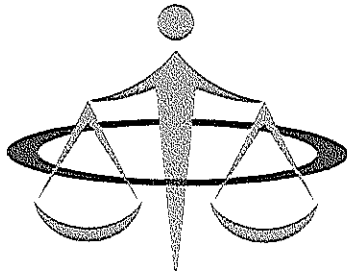
Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera siempre ante una ausencia normativa, ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios. En particular tratándose del ejercicio de un derecho humano como es el derecho de ser votado, a través de la figura de la reelección.

Tales razonamientos, a su vez, son conformes con la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la *SCJN*, que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos

¹⁶ Ello de conformidad con el artículo 130, párrafo segundo de la Constitución local.

¹⁷ A similares consideraciones llegó la *Sala Superior* al resolver el juicio de la ciudadanía con clave SUP-JDC-10257/2020 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

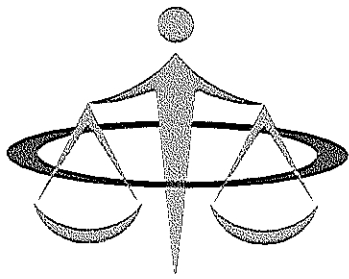
se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

(Énfasis añadido)

Bajo ese orden de ideas, se tiene que el IEPC, en aras de **dar certeza jurídica y cumplimiento al principio de progresividad que rige a los derechos humanos** y en el ámbito de su competencia, amplió el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía del derecho político-electoral a ser votado; ello al aprobar el veintiséis de febrero el acuerdo IEPC/CG28/2021 por el cual emitió los *Lineamientos para el registro de candidaturas*.

Es así que, desde la fecha de su aprobación, estos Lineamientos constituyeron el marco normativo complementario para el registro de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021 en Durango, mismos que fueron del conocimiento de los actores políticos y demás interesados.

No pasa inadvertido que los citados Lineamientos fueron impugnados ante este órgano jurisdiccional por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, juicios que fueron registrados con las claves



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

TEED-JE-020/2021 y TEED-JE-021/2021, resueltos de manera acumulada; por cuanto hace al primero de los juicios citados se determinó modificar únicamente el artículo 33 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas*, relativo al registro en línea y en el segundo, sobreseer en razón de su presentación extemporánea.

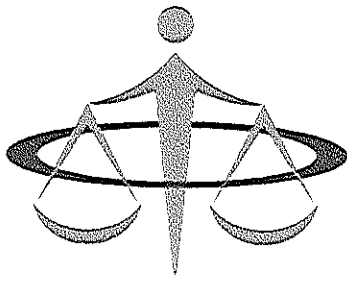
Así, de la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos de este *TEED*,¹⁸ se advierte que la sentencia relacionada en el párrafo que antecede, no fue impugnada ante las instancias federales competentes, por tanto, los *Lineamientos para el registro de candidaturas* adquirieron firmeza.

Y considerando que, el actor cuestiona, en esencia, la ilegibilidad de Sandra Lilia Amaya Rosales derivada de su postulación en vía de reelección por el principio de representación proporcional y no por el mismo distrito por el que fue electa, es dable sostener que tal circunstancia fue regulada -como ya se precisó-, por el *Consejo General* en los *Lineamientos para el registro de candidaturas*; normatividad bajo la cual se efectuó el registro controvertido.

Por tanto, el *IEPC* en atención al principio de certeza jurídica y de acuerdo a los parámetros constitucionales y criterios jurisprudenciales llevó a cabo el registro de candidaturas de los partidos y coaliciones conforme a lo establecido en los *Lineamientos para el registro de candidaturas*.

Lo anterior, para el caso que nos ocupa, fue corroborado por la *Sala Regional* en el Juicio de Revisión Constitucional de clave SG-JRC-98/2021, mediante la cual confirmó la resolución de este órgano jurisdiccional emitida en el expediente TEED-JDC-046/2021 y

¹⁸ Certificación visible a fojas 000290 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-079/2021

acumulado, por la que se determinó el registro de Sandra Lilia Amaya Rosales como candidata a diputada de representación proporcional, en donde advirtió que: ***“no existe una causal de inelegibilidad para negar el registro de la candidata de MORENA; ya que toda restricción a un derecho humano debe pasar por una serie de razonamientos que justifiquen la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida como es la negativa de registrar una candidatura”***. (Énfasis añadido).

En consecuencia, **resulta infundado el agravio del actor y es de confirmarse** el *Acuerdo IEPC/CG111/2021* en lo que fue materia de impugnación.

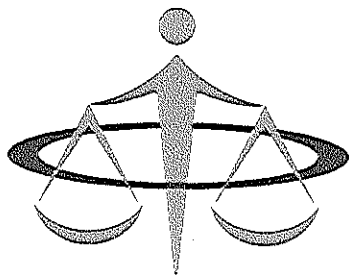
Por lo expuesto y fundado anteriormente se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo IEPC/CG111/2021*.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a la tercera interesada; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable y a la Secretaría General del Congreso del Estado de Durango, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-079/2021

Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos,
Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**